

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de junio de dos mil veinte (2020)

Ordinario No. 2011-778

1.- Por cuanto la liquidación de costas efectuada por la Secretaría se encuentra ajustada, el despacho de conformidad con lo normado en el artículo 366 del C.G del P., le imparte su aprobación.

2.- En firme esta decisión, entréguese a la parte actora los dineros consignados por la entidad demandada en la forma indicada en sentencia de segunda instancia adiada 30 de mayo de 2019 y teniendo en cuenta la liquidación de costas aprobada. Déjense las constancias de rigor.

3.- Exhorta el despacho a la entidad demandada para que proceda a efectuar el pago íntegro de la condena impuesta en la sentencia prenotada, ello en razón a los rubros indemnizatorios allí fijados no pueden ser objeto de retención en la fuente, por las siguientes razones:

3.1. Primero porque ha quedado claro en los conceptos rendidos por el órgano encargado de verificar tal tributación, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-, que ni el daño emergente ni el perjuicio moral reconocidos en sentencias que dispongan su indemnización, son susceptibles de tal renta, conforme a lo establecido en el artículo 45 del Estatuto Tributario, que expresamente señala que *“El valor de las indemnizaciones en dinero o en especie que se reciban en virtud de seguros de daño en la parte correspondiente al daño emergente, es un ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional”*, entendiéndose que tal exclusión por la indemnización por daño emergente no recae únicamente en la proveniente de un seguro de daños, sino en cualquier otra.

Así se desgaja del artículo 17 del Decreto 187 de 1975, según el cual *“Para los efectos del artículo 15 del Decreto 2053 de 1974, se entiende que un ingreso puede producir incremento neto del patrimonio, cuando es susceptible de capitalización aun cuando ésta nos e haya realizado efectivamente al fin del ejercicio. **No son susceptibles de producir incremento neto del patrimonio***

los ingresos por reembolso de capital o indemnización por daño emergente” (negrilla intencional ajena al texto original).

Y en punto de los perjuicios morales, ellos se han asimilado como daño emergente, cuando dijo la DIAN que *“Basta tener en cuenta la naturaleza de reparación, los perjuicios que cubre, para assimilarlos a ingresos constitutivos de daño emergente. Así por ejemplo la reparación de perjuicios morales y los materiales relativos a crianza, educación, manutención etc. será por su naturaleza asimilable a indemnización por daño emergente, no sujeto a gravamen.”*¹ (negrilla intencional).

3.2. Más allá de esa consideración normativa e incluso si en gracia de discusión se considerase que cualquiera de los componentes de la indemnización reconocida dentro de este juicio fuera susceptible de ser gravamen tributario –que no lo es según se precisó en el numeral anterior-, lo cierto es que la asunción de esos dineros debe estar a cargo de quien realice la indemnización en virtud, primero, del principio de reparación integral² que gobierna los juicios de responsabilidad civil, pues se mermarían los montos indemnizatorios reconocidos en decisión judicial que analizó la realidad anterior al daño y su proyección a futuro, garantizando que las cosas se restablecieran o superaran para dejar indemne a la persona, de suerte que de imponérsele recibir menos dinero de aquél que se ordenó en sentencia conllevaría a que no se cumpla ese que es el propósito máximo de la responsabilidad civil, ni el principio prenombrado que lo estatuye.

Además, en segundo lugar, porque resulta sorpresiva la postura efectuada por la sociedad demandada en este estadio procesal, dado que si era esa su tesis ha debido plantearla con anterioridad a la emisión de las sentencias de primer grado, para que así también se valorara esa situación en la decisión que definió la instancia, lo que termina por transgredir el debido proceso por la novedad de los argumentos y violentar por demás la seguridad jurídica y eficacia provenientes de una decisión de tal talante.

3.3. Por todo lo anterior, se reitera, la entidad deberá efectuar el pago del valor total de los montos reconocidos como indemnización en la sentencia emitida dentro de este asunto.

¹ Auto 17858 del 26 de marzo de 2013, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

² **ARTICULO 16. VALORACION DE DAÑOS.** Dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales

NOTIFÍQUESE,


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

J.V

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO
CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

La presente providencia se notifica por
ESTADO

No. 05, hoy 16 de junio de 2020


MÓNICA TATIANA FONSECA ARDILA
Secretaria